



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DIRECCIÓN**

**RESOLUCION No.0662 DE 2019
(17 de diciembre de 2019)**

"Acto Administrativo Definitivo de Primera Instancia"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las siguientes,

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **INMEDIATE ATENCIÓN PROFESIONAL OUTSOURCING M.J S.A.S No. 900797375-1**, representada por el señor **MAURICIO JIMENEZ CORREA**, identificado con C.C. No: 16.462.170 de Cali, dirección Carrera 14 No. 7- 67 barrio "Altico" en la ciudad de Neiva Huila y Av. 3 N No. 8 N -24 Of. 104 en la Ciudad de Cali Valle.

HECHOS

- Que mediante oficio radicado bajo el No. 11EE2018744100100000166 de 12 de enero de 2018, se recibe oficio suscrito por la señora **SONIA CRISTINA ROJAS RIVERA**, Coordinadora Del Grupo De Gestión De Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (E), adjuntando la queja del señor **Alfonso Charry Vargas**, identificado con cédula número 12.134.060, quien manifiesta que venia afiliado como independiente a la Nueva Eps, a través de la **EMPRESA INMEDIATE ATENCIÓN PROFESIONAL OUTSORCING MJ SAS**, en razón al accidente de tránsito que sufrió, el cual genero unas incapacidades, manifiesta que no existe claridad si la empresa en mención está autorizada para realizar afiliaciones colectivas; anexando los siguientes documentos: oficio de la queja junto la cedula de ciudadanía, copia de afiliación de la Nueva EPS, planillas de pago a la seguridad, historia clínica Folio 1 a 64
- Como resultado de lo anterior mediante auto No. 520 del 4 de mayo de 2018, el Director Territorial del momento dio inicio a la averiguación preliminar en contra de la **EMPRESA INMEDIATE ATENCIÓN PROFESIONAL OUTSORCING MJ SAS**, y en el mismo comisiona a la Dra. **ANA JAMIR VARGAS**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita aclarar los hechos motivo de querrela, el cual fue comunicado en debida forma a la empresa para ser investigada, visto a folio 65, 68, 69, y al querrel ante se le comunico via página web visto fol. 73 y 74.
- Que mediante auto 655 del 5 de junio de 2018 la inspectora procedio a dar cumplimiento a la asignación realizada. El cual fue comunicado en debida forma. Fol. 75, 76.
- Mediante radicado No. 08SE20187441001000002024 del 05 junio de 2018, empleador **EMPRESA INMEDIATE ATENCIÓN PROFESIONAL OUTSORCING MJ SAS**, presenta escrito suscrito por el señor **MAURICIO JIMENEZ CORREA**, representante legal de la empresa en mención, en atención al oficio de fecha 5/03/2018, donde manifiesta: Que su empresa es un Outsorsing Intermediario en el pago de la Seguridad Social, no son empleadores de sus afiliados, el señor **ALFONSO CHARRY VARGAS**, no es empleado suyo y no existe un contrato de trabajo entre él y la empresa, el señor **Alfonso Charry Vargas** esta relicado de la empresa desde el mes de diciembre de 2016 y en la actualidad no está vinculado en ninguna de sus empresas, mientras estuvo vinculado

03

Contenido del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Los eventos médicos fueron atendidos como enfermedad general por la nueva EPS., no tiene ningún reporte de accidente laboral; para el 23 de mayo de diciembre 2017 de la cual el Ministerio solicita copias de reporte del accidente laboral de señor Alfonso estaba retirado; el Outsourcing lo retiró de la afiliación desde el mes de diciembre de 2016, a la fecha no le deben dinero por ningún concepto.

De otro lado señala que no es procedente acceder a todos los requerimientos que hace el Despacho, por lo que anexa: 1. Copia de oficio de fecha 12 de marzo de 2017 enviado al señor Charry Vargas, 2. Planilla de a copias de los pagos de las incapacidades de incapacidades, y planilla de pagos de la seguridad social.

- Que mediante oficio radicado No.08SE2018744100100002527 del 24/07/2018 se solicitó nuevamente documentación sin obtener ninguna respuesta.
- En razón a lo anterior se realizó visita de carácter general realizada el día 15 de noviembre de 2018, en las instalaciones **EMPRESA INMEDIATA ATENCIÓN PROFESIONAL OUTSORURCING MJ SAS**, ubicadas en la carrera 7 No. 7-67 de barrio Albo, dejando constancia en acta de la fecha, se observa que realizan al actividad de afiliación a seguridad social integral entre otras actividades, de 100 a 120 afiliaciones a seguridad social integral a trabajadores independientes por mes; quien alíende la visita señor **WILFREDO GIMENEZ**, manifiesta que la incapacidad del señor **ALFONSO CHARRY VARGAS**, no se había reconocido hasta que la Superintendencia intervino, la Nueva EPS no había autorizado el desembolso de la misma, solo se resolvió vía tutela contra la Nueva EPS. Cuando se le pregunto sobre la afiliación colectiva, señaló que lo dejaba a cargo de la persona encargada de responder los requerimientos al Ministerio de Trabajo. En el acta se dejó solicitud de los siguientes documentos: copia de autorización del Ministerio de Salud y Protección Social conforme al artículo 6 del Decreto 3616 de 2005 y artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 del 2015; así mismo quedó pendiente en el acta de la visita al numeral 13 copia de estadísticas de accidentalidad, al numeral 17 copia de la matriz de riesgos, cronograma de actividades y evidencia de su cumplimiento y al numeral 17 a evaluación inicial del Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo, otorgando 5 días hábiles siguientes después de la visita. Se anexo formatos con los que se afilia a los presuntos trabajadores formato titulado "HOJA DE VIDA NUEVOS INGRESO" vistos a folio 86 a 97.
- En consecuencia, mediante auto No. 67 de 18 de febrero de 2018 se comunicó la existencia de mérito para adelantar proceso Administrativo Sancionatorio, comunicado a la empresa en debida forma fol. 98 a 100.
- Mediante oficio del 12 de marzo de 2019 se comunicó por medio de aviso al señor **ALFONSO CHARRY VARGAS**. Fol 105.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 220 de 22 de abril de 2019 se formularon cargos a la **EMPRESA INMEDIATA ATENCIÓN PROFESIONAL OUTSORURCING MJ SAS**, se comunicó mediante oficio No. 08SE2019744100001201 del 24, 04 de 2019. Fo. 108 a 117, corriendo un término de 15 días para presentar descargos.

Cargos Formulados.

CARGO PRIMERO: Haber incurrido en la presunta violación de la obligación prevista en el Artículo 2.2.4.2.5.1, Afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales, Artículo. 2.2.4.2.5.2 reglas de la afiliación, numeral 2, 3; Artículo 2.2.4.2.1.7. afiliación colectiva en el sistema general de riesgos laborales, ART. 2.2.4.2.5.2 y artículo 2.2.4.2.5.3.

ART. 2.2.4.2.5.1 La presente acción tiene por objeto establecer las reglas para la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes que devenguen uno (1) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes y el pago de aportes al Sistema General

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESUNTA DE MÉRITO EJECUTIVO.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se reanuda un procedimiento administrativo sancionatorio"

de Riesgos Laborales, a través de las administradoras de riesgos laborales y mediante el uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportas, P.I.A.

ART 2.2.4.2.5.2.—Reglas de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales. Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas señaladas en el artículo 2.2.4.2.5.1 del presente decreto, se seguirán las siguientes reglas:

1. El periodo mínimo de afiliación de las personas de que trata esta sección será de un (1) mes.
2. El trabajador podrá elegir de manera voluntaria si realiza la afiliación de manera individual o de manera colectiva a través de agrupaciones o asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 2.2.4.2.5.3 del presente decreto
3. La afiliación se hará a través de la administradora de riesgos laborales, ARL, que elija el afiliado, salvo los siguientes casos:
 - 3.1. Cuando decida afiliarse de manera colectiva, caso en el cual la agrupación o asociación la escogerá.
 - 3.2. Cuando se trata de un afiliado voluntario que simultáneamente sea trabajador dependiente o trabajador independiente con contrato de prestación de servicios de que trata el artículo 2.2.4.2.2.1 del presente decreto, evento en el cual, deberá hacerlo a través de la administradora de riesgos laborales con la que se encuentra afiliado como dependiente o contratista de prestación de servicios; de la misma manera deberá proceder si decide afiliarse de manera colectiva.
4. Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de afiliación legalmente establecidas, el afiliado voluntario que desee afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales en los términos de esta sección deberá estar previamente afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo y al Sistema General de Pensiones. Para efecto del trámite de afiliación se seguirá el siguiente orden: salud, pensiones y riesgos laborales
5. La afiliación se realizará mediante el diligenciamiento del formulario que define el Ministerio de Salud y Protección Social el cual podrá ser físico o electrónico, donde se deben señalar como mínimo los datos del trabajador, las situaciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizará la totalidad de ocupaciones u oficios ejercidos de manera independiente y la clase de riesgo de cada una de ellas de acuerdo con la "Tabla de Clasificación de ocupaciones u oficios más representativos" de que trata el artículo 2.2.4.2.5.9 del presente decreto.

Adicional al formulario de afiliación se deberá anexar:

- 6.1 Formulario de identificación de peligros establecido por el Ministerio del Trabajo, diligenciado de conformidad con las ocupaciones u oficios que va a desarrollar la persona a la que aplica la presente sección.
- 6.2 Certificado de resultados del examen pre-ocupacional que se practique la persona a la que aplica la presente sección, en lo pertinente.

ART 2.2.4.2.5.3 —Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuenta con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.5.1.1. de este decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 760 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social), constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se define artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la Interposición de las denuncias penales e que hubiere lugar sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos

SEGUNDO CARGO: Haber incurrido en la presunta vulneración por parte de la **INMEDIATE ATENCIÓN PROFESIONAL UTSOURCING**, de llevar registro de las estadísticas de los accidentes laborales y de las enfermedades, vulnerando la obligación prevista en el Decreto 1295 del 1994 artículo 61, resolución 1401 de 2007 artículo 5 Numeral 5 y artículo 91 del Decreto 1295 de 1994.

CARGO TERCERO: Haber incurrido en la presunta omisión por parte de la empresa **INMEDIATE ATENCIÓN PROFESIONAL UTSOURCING** en la realización la evaluación inicial del Sistema Gestión de Seguridad y Salud En el Trabajo artículo 2.2.4.6.16 del Decreto 1072 de 2015, que dice:

CARGO CUARTO: Haber incurrido en la presunta vulneración por parte de la **INMEDIATE ATENCIÓN PROFESIONAL UTSOURCING** presunta omisión de realizar la Matriz de riesgos vulnerando el sistema

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de salud ocupacional hoy seguridad y salud en el trabajo, norma objeto de violación al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y resolución 1016 de 1989, artículo 11 numeral 1 y 12

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION Y ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas aportadas al proceso, se encuentra:

1. La quehalla del señor ALFONSO CHARRY VARGAS y allegada por la Supersalud mediante radicado No. 11EE2018744100100001068 de fecha 12/01/2018. Folios 1 a 64, por la presunta afiliación irregular de trabajadores y en especial de señor Charry Vargas, esta cancela los aportes a salud a la citada empresa y esta a su vez cancela a las empresas prestadoras del sistema general de salud en forma intertemporal viéndose el accionante afectado en sus incapacidades. Folios 1 a 64.
2. Oficio de respuesta de fecha 4 de julio de 2018 donde se señala que la empresa es un Outsourcing intermediario en el pago de la Seguridad Social Folio 77
3. Copias de pago de incapacidades al señor Charry Vargas, visto a folio 79 a 81.
4. Copias de planillas de pago al Sistema general de riesgos laborales Folio 82 a
5. Acta de visita a la empresa **INMEDIATE ATENCIÓN PROFESIONAL UTSOURCING**, donde queda escrito que se encuentran 5 trabajadores, y se afilian más de 100 trabajadores al mes, por lo que se solicitan documentos como son: 1). copia de la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social para funcionar como agremiación; 2). Copia del instructivo de identificación de peligros; 3). Planilla integrada reliquación de aportes pila; 4). Copia de certificación de exámenes preocupacionales del afiliado señor Alfonso Charry Vargas; quedando pendiente de ser presentados dentro de los cinco (5) días siguientes, así mismo los puntos señalados en los numerales 11, 13, 15, 17, 18, folio 81, documentos que no fueron allegados por la empresa; así mismo se observa en el acta de visita que la empresa realiza más de 100 afiliaciones a Riesgos Laborales de trabajadores independientes al mes, folios 86 a 87.
6. Copia de afiliaciones con número de hojas de vida nuevos ingresos de fecha 08 noviembre de 2018, y 14 de noviembre de 2018, donde no se escribe el nombre de la empresa donde van a laborar, el nivel de riesgo a que no corresponde de acuerdo a la actividad a realizar, visto a folio 82 señala cargo conductor con nivel uno (1), cotización a ARL y EPS, mas no a pensión ni a la Caja de compensación

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante oficio No. 08SE2019744100001201 de 24, abril de 2019. Folios 112 a 117 se comunicó el auto de cargos No. 220 del 22 de abril de 2019, otorgando un término de 15 días para presentar descargos, la empresa dejó vencer el término en silencio; se dejó constancia visto a folio 152.

Mediante auto 708 del 31 de julio de 2019 ordeno corregir el auto No. 220 del 22 de abril de 2019, por el cual se imputo cargos a la citada empresa, otorgado 15 días para presentar descargos. Folios 138 a 139. Con el fin de notificar personalmente se envió comunicación No. 08SE2019744100002277 del 13 agosto de 2019, a la empresa **INMEDIATE ATTENTION PROFESIONAL OUTSOURCING**, a la dirección aporada y suscrita en el acta de visita de fecha 15 de noviembre de 2018 "carrera 14 No. 7-67 barrio Altico" entregado el 14/08/2019 visto a folio 147 y 148.

Como no compareció al Despacho personalmente se surtió la notificación por aviso siendo entregada con una copia formal del auto No. 708 del 31/07/2019 folio 149 a 151, venciendo el término de 15 días para presentar los descargos frente al auto 708 del 31 de julio de 2019, se dejó constancia. Visto a folio 152.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto No. 1165 del 11/10/2019, se corrió traslado de alegatos corriendo un término de tres (3) días, comunicado con oficio No. OBSE2019744100002277 del 11/10/2019, entregados el 12/10/2019. Fol. 153 a 155. Así mismo se envió correo electrónico "junicad@upocurservi@gmail.com" "acousoreina@outlook.com" con destinatario entregado. Fol. 160 a 162. Venciendo el término en el lapso, se dejó constancia fol. 163

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente manifestar, que este Despacho de manera consecuente y objetiva y a la luz del examen normativo que nos incumbe encuentra en el presente acápite, que en la interpretación procesal de la actuación administrativa, los funcionarios están llamados a proferer fallos y decisiones administrativas con fidelidad a la Ley y a la Norma Superior, bajo los estándares de la imparcialidad e integridad en la observancia de los derechos Constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa que le asisten a todas aquellas personas que acuden a nuestra entidad, en el propósito de reclamar justicia o que se diriman sus quejas y controversias de manera pronta y cumplida y por supuesto, los funcionarios del Ministerio de Trabajo, podrán hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores para exigirles información, documentos y demás que se consideren indispensables, pertinentes y esenciales para la investigación procedida, en el ánimo de evitar que se violen disposiciones legales relativas a los derechos de los trabajadores.

En esta instancia se devela con anticipada preeminencia que la competencia y funciones de Ministerio de Trabajo van dirigidas a verificar exclusivamente que los empleadores cumplan con las disposiciones legales frente a sus trabajadores previstas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 y la Ley 1562 de 2012.

De conformidad con el contenido en el Artículo 8 de la Resolución 2143 de 2014, es de competencia del Director Territorial del Ministerio de Trabajo, conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

Para el caso en concreto, una vez formulados los cargos, notificado mediante AVISO a la investigada **INMEDIATA ATENCIÓN PROFESIONAL UTSOURCING**, NIT. No. 891100129-3, venciendo el término para presentar descargos, y solicitar pruebas, tiene la oportunidad para alegar, y analizado el acervo probatorio obrante en la investigación, este Despacho concluye sin dubitación alguna, que lo relacionado con la queja y anexo con el acta de visita, la investigada incurrió en la presunta vulneración de normas señaladas en el **Cargo Primero** obligación prevista en el Artículo 2.2.4.2.5.1, Afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales, Artículo. 2.2.4.2.5.2 reglas de la afiliación, numeral 2, 3; Artículo 2.2.4.2.1.7. afiliación colectiva en el sistema general de riesgos laborales, ART. 2.2.4.2.5.2 y artículo 2.2.4.2.5.3, toda vez que se realizaron afiliaciones de forma irregular de acuerdo con artículo 2.2.4.2.5.3, de del Decreto 1563 del 2016, sin los requisitos legales establecidos en los artículos antes citados, según las pruebas anexas vistas a folio 86 a 97, en las presuntas hojas de vida nuevos ingresos como es llamado tal afiliación, se realiza con una total inconsistencia legal, la empresa hace afiliaciones sin tener en cuenta el verdadero nivel de los riesgos de los trabajadores, visto a folio 92 donde se observa una cotización a riesgos laborales de un trabajador con cargo de conductor con riesgo uno (1), señala afiliación a EPS más no a Pensión ni caja de compensación familiar, de otro lado la empresa no presenta las pruebas del permiso para poder afiliar a trabajadores independiente en forma individual como colectiva a través de agremiaciones o asociaciones autorizadas, peor aun cuando realiza más de cien (100) a ciento veinte (120) afiliaciones de independientes son su grupo familiar en forma mensual cuando se observó en la visita realizada el día 15 de noviembre de 2018, vista a folio 84, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la norma cuando dice: "El trabajador podrá elegir de manera voluntaria si realiza la afiliación de manera individual o de manera colectiva a través de agremiaciones o asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 2.2.4.2.5.3." Por lo anterior en el CARGO PRIMERO, papera.

OB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Frente al **SEGUNDO CARGO**: Haber incurrido en la vulneración por parte de la **INMEDIATA ATENCIÓN PROFESIONAL UTSOURCING**, de llevar registro de las estadísticas de los accidentes laborales y de las enfermedades, vulnerando la obligación prevista en el Decreto 1295 del 1994 artículo 61. resolución. 1401 de 2007 artículo 5 Numeral 5 y artículo 91 del Decreto 1295 de 1994.

ARTICULO 61. Decreto 1295 de 1994 ESTADISTICAS DE RIESGOS PROFESIONALES. Todas las empresas y las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán llevarlas estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para lo cual deberán, en cada caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesional

Se configura en la no presentación de las evidencias, toda vez que en la visita realizada el 15 de noviembre de 2018, se solicitó la entrega del mismo, documento que no fue entregado otorgando en un término de 5 días, sin obtener respuesta alguna tampoco cumplió con su deber de comparecer ante la autoridad administrativa cuando esta así lo requirieran, pues una vez recibido el oficio de citación de notificación personal, lo que debió ser la investigada era acercarse ante esta dirección Territorial del Ministerio de Trabajo y notificarse personalmente del auto mediante el cual se le formulaban cargos un no como evidentemente lo hizo, eludir al máximo la posibilidad de que fuese notificado por aviso. Por lo anterior prospera el cargo Segundo.

Frente al **CARGO TERCERO**: Haber incurrido en la omisión por parte de la empresa **INMEDIATA ATENCIÓN PROFESIONAL UTSOURCING** en la realización la evaluación inicial del Sistema Gestión de Seguridad y Salud Enel Trabajo artículo 2.2.4.6.16 del Decreto 1072 de 2015, que dice:

En el artículo 2.2.4.6.16 del Decreto 1072 de 2015 expresa: "Esta autoevaluación debe ser realizada por personal idoneo de conformidad con la normatividad vigente, incluyendo los estándares mínimos que se reglamenten".

"La evaluación inicial deberá realizarse con el fin de identificar las prioridades en seguridad y salud en el trabajo para establecer el plan de trabajo anual o para la actualización del existente.

...
La evaluación inicial permitirá mantener vigentes las prioridades en seguridad y salud en el trabajo acorde con los cambios en las condiciones y procesos de trabajo de la empresa y su entorno, y acorde con las modificaciones en la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales en Colombia"

Se configura en la no presentación de las evidencias, toda vez que en la visita realizada el 15 de noviembre de 2018, se solicitó la entrega del mismo, documento que no fue entregado otorgando en un término de 5 días, sin obtener respuesta alguna, tampoco cumplió con su deber de comparecer ante la autoridad administrativa cuando esta así lo requirieran, pues una vez recibido el oficio de citación de notificación personal, lo que debió ser la investigada era acercarse ante esta dirección Territorial del Ministerio de Trabajo y notificarse personalmente del auto mediante el cual se le formulaban cargos un no como evidentemente lo hizo, eludir al máximo la posibilidad de que fuese notificado por aviso. Por lo anterior prospera el Cargo Tercero.

Frente al **CARGO CUARTO**: Haber incurrido en la presunta vulneración por parte de la **INMEDIATA ATENCIÓN PROFESIONAL UTSOURCING** presunta omisión de realizar la Matriz de riesgos vulneración el sistema de salud ocupacional hoy seguridad y salud en el trabajo, norma objeto de violación el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y resolución 1016 de 1989, artículo 11 numeral 1 y 12.

Resolución 1016 de 1989. Numeral 1 - Elaborar un panorama de riesgos para obtener información sobre éstos en los sitios de trabajo de la empresa, que permita la localización y evaluación de los mismos, así como en conocimiento de la exposición a que están sometidos los trabajadores afectados por ellos.

Numeral 12. Supervisar y verificar la aplicación de los sistemas de control de los riesgos ocupacionales en la fuente y en el medio ambiente y determinar la necesidad de suministrar elementos de protección personal, previo estudio de puestos de trabajo.

artículo 13 de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales

PRIMERA COPIA AL SEÑOR PRESIDENTE EJECUTIVO

Contenido de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La Matriz de Riesgos es una herramienta de gestión que permite determinar objetivamente cuáles son los riesgos relevantes para la seguridad y salud de los trabajadores que enfrenta una organización. Su llamado es simple y requiere del análisis de las tareas que desarrollan los trabajadores

Se configura en la no presentación de las evidencias, toda vez que en la visita realizada el 15 de noviembre de 2018, se solicitó la entrega del mismo documento que no fue entregado otorgando en un término de 5 días, sin obtener respuesta alguna, tampoco cumplió con su deber de comparecer ante la autoridad administrativa cuando esta así lo requiera, pues una vez recibido el oficio de citación de notificación personal, lo que debió ser la investigada, era acerca de serse ante esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo y notificarse personalmente del auto mediante el cual se le formulaban cargos un no como evidentemente lo hizo, acudir al máximo la posibilidad de que fuese notificado por aviso. Por lo anterior prospera el Cargo Cuarto.

RAZONES DE LA SANCION

Por lo anterior, y una vez analizado el contenido del expediente y teniendo fundamento lo exuesto por este despacho. Se considera que La sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con las normas contenidas en el Sistema General de riesgos Laborales, en especial las relacionadas con el Sistema de seguridad y Salud en el trabajo, así mismo con procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, y así cumplir la obligación de prevenir los riesgos que puedan derivarse en accidentes laborales, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores frente a las normas de este sistema se salvaguarden y se protejan

En cuanto a factor de la competencia que ostenta este Ministerio, es procedente indicar que la Resolución 2143 de 2014 en su artículo 8, establece: ...

ARTÍCULO 1o. "Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaraldia, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales" ...

IX. GRADUACION DE LA SANCION

Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo a los criterios establecidos en el Decreto 472 de 2015.

La sanción para el caso subsane, por infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, obedece a la aplicación de los siguientes criterios, de conformidad con el Decreto 472 de 7 de marzo de 2015, artículo 4:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;**
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;

B3

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadoras y el valor de los activos de la empresa;

- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;
- k) La muerte del trabajador.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros. En consecuencia:

Para el caso examinado, se graduran teniendo en cuenta los siguientes criterios:

d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; la norma infringida por el empleador Municipio de Neiva, van en contravía de las disposiciones legales, toda vez que en más de una ocasión sus funcionarios, y el Copasst presentaron peticiones e informes con el fin de que se mejoraran las condiciones del medio ambiente de trabajo y no fue posible; así las cosas el comportamiento del investigado denota la falta de intención para subsanar su comportamiento mitigando los efectos frente a la norma violada, obrando con imprudencia o negligencia en su actuar.

CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD PARA LA CUANTIA DE LA SANCION:

Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 20 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1411 de 2006 y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1557 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

ARTÍCULO 13. SANCIONES. Modifíquese el numeral 2, ítem a), del artículo 9° del Decreto-ley 295 de 1994, de la siguiente manera:

"El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo con la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones."

ART. 2.2.4.2.5.3 Decreto 1072 de 2015—Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7 de este decreto y en el Título 8 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 000 smmlv) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales si que hubiera lugar.

Como se había anotado, la imposición de las multas depende del tamaño de la empresa. El Decreto 472 de 2015 establece las siguientes topes:

- Microempresa:

Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional: de 1 a 5 SMMLV

Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral: de 1 a 20 SMMLV

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal: de 20 a 24 SMMLV

- Pequeña empresa

Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional: de 6 a 20 SMMLV

Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral: de 21 a 50 SMMLV

Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal: de 25 a 150 SMMLV

- Mediana empresa

Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional: de 21 a 100 SMMLV

Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral: de 51 a 100 SMMLV

Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal: de 151 a 400 SMMLV

- Gran empresa

Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional: de 101 a 500 SMMLV

Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral: de 101 a 1.000 SMMLV

Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal: de 401 a 1.000 SMMLV

Teniendo en cuenta estos criterios y atendiendo a que **INMEDIATE ATENCIÓN PROFESIONAL OUTSOURCING** cuenta con capital de un millón (1.000.000) de pesos, de conformidad con el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, deberá aplicarse el criterio para Microempresas y por tanto poner una sanción equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador a **INMEDIATE ATENCIÓN PROFESIONAL OUTSOURCING M.J S.A.S No. 900797375-1**, representada por el señor MAURICIO JIMENEZ CORREA, identificado con C.C. No: 16.462.170 de Cali, dirección Carrera 14 No. 7- 67 barrio Altico' y Av. 3 N No. 8 No. -24 Of. 104, por infringir el contenido del Artículo 2.2.4.2.5.2 reglas de la afiliación, numeral 2.3; Artículo 2.2.4.2.1.7, afiliación colectiva en el sistema general de riesgos laborales, ART. 2.2.4.2.5.2 y artículo 2.2.4.2.5.3, toda vez que se realizaron afiliaciones de forma irregular de acuerdo con artículo 2.2.4.2.5.3. de del Decreto 1563 del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, con una multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) que equivale a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 4.140.580)** de conformidad con el artículo 5 del Decreto 472 de 2015, a favor del Fondo de Riesgos Laborales Adscrito al Ministerio de Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al empleador **INMEDIATE ATENCIÓN PROFESIONAL OUTSOURCING M.J S.A.S No. 900797375-1**, representada por el señor MAURICIO JIMENEZ CORREA, identificado con C.C. No. 16.462.170 de Cali, dirección Carrera 14 No. 7- 67 barrio Altico' y Av. 3 N No. 8 No. -24 Of. 104, por infringir el contenido en el Decreto 1295 del 1994 artículo 61, resolución 1401 de 2007 artículo 5 Numeral 5 y artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, con una multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) que equivale a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 4.140.580)** de conformidad con el artículo 5 del Decreto 472 de 2015, a favor del Fondo de Riesgos Laborales Adscrito al Ministerio de Trabajo.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al empleado: **INMEDIATE ATENCIÓN PROFESIONAL OUTSOURCING M.J S.A.S No. 900797375-1**, representada por el señor MAURICIO JIMENEZ CORREA, identificado con C.C. No: 16.462.170 de Cali, dirección Carrera 14 No. 7- 67 barrio Altico' y Av. 3 N No. 8 No. -24 Of. 104, por infringir el contenido en artículo 2.2.4.6.16 del Decreto 1072 de 2016, con una multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) que equivale a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA**

DS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4.140.580) de conformidad con el artículo 5 del Decreto 472 de 2015, a favor del Fondo de Riesgos Laborales Adscrito al Ministerio de Trabajo.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR al **INMEDIATA ATENCIÓN PROFESIONAL OUTSOURCING M.J S.A.S No. 900797375-1**, representada por el señor MAURICIO JIMENEZ CORREA, identificado con C.C No: 15.462.170 de Cali, dirección Carrera 14 No. 7-67 barrio Allica y Av 3 N No. 8 No. -24 Of. 104, por infringir el contenido en artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y resolución 1016 de 1989, artículo 11 numeral 1 y 12, con una multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) que equivale a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 4.140.580)** de conformidad con el artículo 5 del Decreto 472 de 2015, a favor del Fondo de Riesgos Laborales Adscrito al Ministerio de Trabajo.

ARTICULO INFORMAR, al sancionado que la cantidad precipitada como sanción debe ser consignada a la **EFP MINPROTECCION –FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011-**, Nit No. 860525148-5, **CUENTA CORRIENTE EXENTA No. 309-01396-9** de la entidad financiera **BSVA 000-81074-7** y remitir copia de la consignación a esta Dirección Territorial, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución. De lo contrario se procederá conforme lo estatuye el parágrafo de artículo 7 de Decreto 1833 de 94.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida. Una vez realizado el pago de la sanción se deberá informar enviando copia de la consignación a esta Dirección Territorial, enviando los datos: nombre, cedula o NIT, del empleador que paga la sanción, valor de la misma, número de la resolución que impuso la sanción, ARL a la cual se encuentra afiliado.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas e informarles que contra el mismo procede recurso de reposición y/o apelación ante el Director Territorial de Huila y la Dirección General de Riesgos Laborales respectivamente, los cuales se deberán interponer dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo tal como lo estipula el artículo 74 y siguientes de la Ley 1434 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INES BORRERO TAMAYO
 Directora Territorial del Huila

Proyecto y/o reviso: Ana J. Vargas G

PRIMERA COPIA.